



Resolución No. CSJBOR21-1566
23 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00869

Solicitante: José David de Ávila Jiménez

Despacho: Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300220140074700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2021, el señor José David de Ávila Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300220140074700, que cursa en el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que ha solicitado varias veces la entrega de depósitos judiciales a su favor, sin que a la fecha el despacho judicial le haya dado trámite, pese al requerimiento elevado el 8 de octubre de esta anualidad, en atención a que se le informa que debe agendar cita y, luego de ello, solo se le manifiesta que la solicitud se encuentra en el área de títulos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1288 del 27 de octubre de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el proceso fue terminado el 22 de septiembre de 2017 por pago total de la obligación y que desde esa fecha se ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandado, actuación que se surte por secretaría. Manifestó, que a la fecha no se encontraban solicitudes pendientes para tramitar por parte del despacho.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); señaló que ante la petición del quejoso del 11 de agosto de 2021, procedió a solicitar el desarchivo y digitalización del expediente, el cual fue remitido el día siguiente y se compartió con el quejoso en aras que verificara los depósitos y agendara cita para su entrega.

Destacó, que ante las solicitudes del peticionario, no se le agendó cita, porque el empleado que le contestó los correos le informó que el expediente estaba archivado, pues no lo encontró cargado a la plataforma TYBA, situación que el quejoso no aclaró, atendiendo a que él tenía copia del expediente. Una vez percatados del impase, el 10 de noviembre de 2021, se autorizó el pago de los depósitos en favor del demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David de Ávila Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Edwin Enrique Camacho Caneda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que solicitó en varias oportunidades la entrega de depósitos judiciales, sin que el despacho le haya dado trámite.

Respecto de lo alegado por el quejoso, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el proceso fue terminado el 22 de septiembre de 2017 por pago total de la obligación y que desde esa fecha se ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandado, actuación que se surte por secretaría. Manifestó, que a la fecha no se encontraban solicitudes pendientes para tramitar por parte del despacho.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, rindió informe bajo la gravedad del juramento; manifestó que ante la solicitud del quejoso, el 11 de agosto de 2021, procedió a solicitar el desarchivo y digitalización del expediente, el cual fue remitido el día siguiente y se le compartió, en aras que este verificara los depósitos y agendara cita para su entrega.

Destacó, que ante las solicitudes del peticionario no se le agendó cita, porque el empleado que le contestó los correos le informó que el expediente estaba archivado, pues no lo encontró cargado a la plataforma TYBA, situación que el quejoso no aclaró, atendiendo a que él tenía copia del expediente. Una vez percatados del impase, el 10 de noviembre de 2021, se autorizó el pago de los depósitos en favor del demandado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|--|------------|
| 1 | Solicitud entrega de depósitos judiciales | 11/08/2021 |
| 2 | Solicitud expediente a archivo central | 11/08/2021 |
| 3 | Recepción expediente digitalizado | 12/08/2021 |
| 4 | Remisión expediente al usuario | 12/08/2021 |
| 5 | Agendamiento cita para entrega de depósito judicial | 13/08/2021 |
| 6 | Requerimiento del peticionario | 8/10/2021 |
| 7 | Autorización cobro depósito judicial | 10/11/2021 |
| 8 | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 10/11/2021 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

Verificada la información aportada por los servidores judiciales, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, el 10 de noviembre de 2021 remitió oficio dirigido al Banco Agrario y al quejoso, en el que se informó que estaba autorizado el pago del depósito judicial, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1288 del 27 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto sobre la autorización de cobro del depósito judicial, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o la remisión de la tutela a la Corte Constitucional. Así, se tendrá que esta actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora, si bien es cierto se presentó la figura de *in dubio pro vigilado*, debe precisarse que existe un retardo respecto del agendamiento de cita para cobro del depósito judicial elevada

el 13 de agosto de 2021, pues entre esta y la orden comunicada al Banco Agrario el 10 de noviembre de 2021, transcurrieron 60 días hábiles; no obstante lo anterior, es del caso resaltar que al usuario se le informó en las ocasiones en que solicitó la autorización de pago, que la razón por la cual no se procedía con el trámite era que el expediente se encontraba archivado, circunstancia que si bien no era acorde a la realidad procesal, tampoco fue rebatida por el mismo, quien tenía no solo conocimiento de que ello era un error, sino que además contaba con copia digitalizada del expediente.

La anterior circunstancia conduce a establecer, que en el presente asunto el usuario contribuyó al retraso en la autorización de pago, pues al no advertir al empleado que atendió las solicitudes de esa situación, impidió que se avanzara con la agilidad que se mostró en la consecución del expediente el 11 de agosto de 2021. Al respecto debe tenerse presente que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ejerce las funciones de secretaría para tres juzgados, los que en conjunto manejan alrededor de 20000 procesos, por lo que es comprensible que se puedan presentar algunas demoras y errores frente al alto manejo de cargas laborales, lo que también ha sido comprendido por el Consejo Superior de la Judicatura, al punto que para el presente año ordenó la creación de medidas de descongestión transitorias consistentes en un cargo de técnico en sistemas y un asistente administrativo, mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David de Ávila Jiménez, dentro del proceso de ejecutivo identificado con el radicado 13001400300220140074700, que cursa en el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS